



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00096 00
M. DE CONTROL: ACCIÓN DE VALIDEZ
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO Y CONCEJO MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO

Sería el caso continuar con el trámite correspondiente del presente medio de control, interpuesto por el apoderado del Departamento del Meta y remitido a esta corporación por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, sin embargo, se advierte la falta de competencia funcional, conforme pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del Departamento del Meta interpuso demanda de Nulidad contra el Municipio de Fuente de Oro y el Concejo Municipal del mismo municipio, para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 65 del 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN NOMENCLATURA, CÓDIGO, ESCALA DE REMUNERACIÓN Y PLANTA DE PERSONAL DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL 2018"¹.

Adicionalmente, solicitó que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., inciso primero, se decrete la suspensión provisional del acto demandado.

El conocimiento del presente medio de control le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual, mediante proveídos del 19 de diciembre de 2018², 26 de julio de 2019³, 25 de noviembre de 2019⁴, admitió la demanda, vinculó a las señoras Jhohana Marcela Ortiz Díaz y Naidu Penagos Sánchez en calidad de terceras con interés directo, y, negó la medida cautelar solicitada, respectivamente.

Luego, en providencia del 18 de septiembre de 2020⁵, el Juzgado Séptimo Administrativo declaró de oficio la falta de competencia funcional, y como fundamento de ello, sustentó que el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que los asuntos relacionados con las observaciones que formula el Gobernador del Departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales y sobre las objeciones, son de competencia privativa y en única instancia de los Tribunales

¹ Pág. 1-19. Ver documento 50001333300720180047300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-08-2020 12.03.43 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 10/08/2020 12:02:59 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Pág. 75. *Ibidem*.

³ Pág. 237-238. *Ibidem*.

⁴ Pág. 53-57. Ver documento 50001333300720180047300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-08-2020 12.03.56 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 10/08/2020 12:02:59 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁵ Ver documento 50001333300720180047300_ACT_AUTO DECLARA INCOMPETENTE - FALTA DE COMPETENCIA_21-09-2020 6.19.44 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 18/09/2020 4:14:23 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

Administrativos, y, conforme lo dispone el artículo 16 del C.G.P., al ser la competencia por factor funcional improrrogable, remitió el proceso al juez competente.

Contra dicha decisión la apoderada de Departamento del Meta interpuso recurso de reposición⁶, exponiendo que en el escrito de la demanda instaurada se señaló expresamente que la acción invocada, el proceso y la competencia es la correspondiente al medio de control de nulidad en virtud del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según la cual toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general conforme a las causales de legalidad previstas en éste. Asimismo, refirió que, aunque el constituyente previó la posibilidad de que el gobernador formule observaciones de legalidad contra los acuerdos municipales ante el Tribunal Administrativo, la ausencia de su interposición no imposibilita de instauración de la acción de nulidad, más aun cuando constituyen mecanismos procesales autónomos e independientes.

Por último, mediante auto del 26 de noviembre de 2020⁷ el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio sostuvo que el artículo 305 de la Constitución Política es una norma específica para el presente asunto, por lo que dada la investidura de quien interpuso el medio de control, debe ser conocido por el Tribunal Administrativo en única instancia. Seguidamente, indicó que si bien el medio de control de nulidad simple puede ser invocado por cualquier persona que considere que el acto administrativo de carácter general fue expedido con violación al ordenamiento jurídico, refirió que en esta oportunidad se acudió actuando en representación del Departamento del Meta, y no por un particular, por lo que reiteró la falta de competencia por el factor subjetivo y funcional, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de decirse que el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le asigna a los gobernadores de los departamentos, entre otras, la función de *“revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez”*.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 dispone que una vez se sancione el acuerdo, aquel deberá ser remitido por el alcalde al gobernador del departamento, dentro de la referida atribución constitucional, sin embargo, dicha revisión no suspende los efectos del acto administrativo.

A su vez, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 indica que si el gobernador encuentra que dicho acto administrativo es contrario a la Constitución, la ley o la

⁶ Ver documento 50001333300720180047300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-10-2020 3.12.23 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 13/10/2020 3:12:30 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁷ Ver documento 50001333300720180047300_ACT_AUTO ORDENA _26-11-2020 3.18.27 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 26/11/2020 3:18:37 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes en que lo haya recibido al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En ese orden de ideas, se entiende que el legitimado para instaurar la acción de validez es el gobernador, previa su revisión de los acuerdos expedidos por los concejos municipales y sancionados por los alcaldes, es decir, cuando ha nacido a la vida jurídica y está produciendo efectos. Sin embargo, el legislador le estableció una limitante temporal de 20 días computados a partir de que reciba el respectivo acuerdo, luego de lo cual la única vía procesal para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda enjuiciar el acto, será el medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., cuya oportunidad es en cualquier tiempo (artículo 164 numeral 1º literal (a) ibídem).

En el *sub judice*, observa el despacho que la única pretensión planteada en la demanda es la de obtener la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 065 de 2018, atendiendo a que es violatorio del ordenamiento jurídico por cuanto se fijó un salario inferior al personero del municipio de Fuente de Oro, frente al que devenga el alcalde de esa municipalidad, determinándose en el acápite denominado "*acción invocada, proceso a seguir y competencia*", que se promueve el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.; argumento que fue reiterado en el escrito de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia.

Aunado a lo anterior, si se tiene en cuenta el término con que cuenta el ente territorial para formular la Acción de Validez, la cual considera el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio es la que se debe tramitar, observa el despacho que el Acuerdo 065 fue sancionado por el alcalde del municipio de Fuente de Oro el 02 de marzo de 2018⁸, debiendo ser remitido al gobernador del departamento dentro de los tres (3) días siguientes a la sanción, esto es, hasta el 07 de marzo de 2018, por ende, la gobernadora tenía 20 días a partir del 08 de marzo del mismo año para remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta, a fin de instaurar la Acción de Validez, esto es, hasta el 12 de abril de 2018, no obstante, se observa en acta de reparto⁹ que la demanda se interpuso hasta el 19 de noviembre de 2018, es decir, extemporáneamente para esta acción.

Asimismo, en cuanto a la legitimación por activa para presentar la Acción de Validez, tal como lo señala el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, es el gobernador directamente o a través de su delegado, quien tiene la facultad constitucional de ejercer dicha atribución, habiéndose realizado en el presente asunto mediante apoderado judicial, por lo que en manera alguna puede confundirse la representación legal y/o judicial del ente territorial, que conlleva la facultad de constituir apoderados, con la delegación de funciones prevista en el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 489 de 1998, siendo únicamente por medio de esta última figura que se puede ejercer la Acción de Validez.

⁸ Pág. 41. Ver documento 50001333300720180047300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-08-2020 12.03.43 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 10/08/2020 12:02:59 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁹ Pág. 69. Ibídem.

Por ello, resulta claro que no se puede dar trámite a la vía judicial asignada por competencia funcional a esta corporación, pues la voluntad del Departamento del Meta fue la de instaurar el medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., y no la Acción de Validez establecida en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, toda vez que, al darle trámite a esta última, se puede incurrir en una afectación del derecho de acceso a la administración de justicia por lo anteriormente expuesto, máxime si al adecuar la acción conllevaría a declarar el rechazo de la misma por extemporánea, al no haberse allegado el acuerdo municipal dentro de los 20 días que señala el Decreto Ley 1333 de 1986.

Adicionalmente, la norma que desarrolla el medio de control invocado por la entidad territorial demandante, esto es, el artículo 137 del CPACA legitima a "*Toda persona*" para acudir a ese medio de control, y no distingue la naturaleza de las personas allí legitimadas, razón por la cual si se tiene en cuenta que el Departamento del Meta goza de personería jurídica, al igual que las personas jurídicas, aunque sea de derecho público, la ley no le ha restringido el acceso al aludido medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente corporación carece de competencia para conocer del mismo porque estamos frente a un acto administrativo del orden municipal -Acuerdo Municipal 065 de 2018-, y por su parte el numeral 1º del artículo 151 del C.P.A.C.A. le atribuye a los tribunales administrativos en primera instancia, conocer de los asuntos en los que se pretenda la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden departamental.

Correlativamente, según el numeral 1º del artículo 155 del C.P.A.C.A. se radicará la competencia de primera instancia, en los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, así:

*"De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos **del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, al corresponder el conocimiento del presente asunto a los juzgados administrativos en la forma en que se aclaró, se devolverá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, por ser a quien le correspondió por reparto el conocimiento de este asunto, para que continúe con el trámite del respectivo medio de control de nulidad conforme se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93b148db79b09664b879fb69e357bd1b96d4b839953f11ed443c2
dec60fbdf53**

Documento generado en 11/03/2021 04:20:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**